



Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2021-00103-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, procedió el despacho a revocar el auto que libró mandamiento dentro de la presente causa, aplicando la figura del control inmediato de legalidad, frente a la cual procedió en termino el extremo demandante a interponer escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 18 de mayo de 2022 frente a la mentada providencia, así mismo, verificado el expediente, se observa que el apoderado del extremo accionante, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022, solicita se concedan a su favor costas y agencias y derecho, por lo que se resolverá lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que revocó mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

Inicia el despacho efectuando un análisis de las disposiciones contenidas en el Artículo 318 del CGP el cual establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(..)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(..)”

Frente al caso que nos encontramos, se tiene que efectivamente en el auto recurrido se resuelve lo pertinente a un recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en la presente causa, sin embargo, si debe advertirse que la resolución del recurso se decidió de manera negativa, no obstante fue el despacho quien atendiendo a las disposiciones del 132 del CGP procedió a efectuar la aplicación del un “Control de Legalidad”, configurándose lo anterior en un hecho nuevo ajeno al recurso elevado.

Es por lo anterior que a la luz del artículo 318 precitado entiende el despacho que debe proceder al análisis del recurso interpuesto por el accionante, toda vez que es frente a un hecho o punto nuevo sobre el cual el recurrente presenta su inconformidad, por lo que el despacho se pronunciará frente al control de legalidad aplicado.

Adicionalmente, encuentra el despacho que en fecha 17 de mayo de 2022, el apoderado de las accionadas, presenta escrito solicitando se adicione al auto aquí recurrido lo referente a las costas y agencias en derecho, y que las mismas sean reconocidas a su favor, lo precedente toda vez que el extremo accionante fue la parte vencida en la presente litis, por lo que a la luz de los artículos 365 y 365 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la activa como sustento del recurso de reposición contra auto que revocó mandamiento y aplicó control de legalidad que:

Reseña que desde la presentación de la demanda, se ha manifestado que es la señora ROCIO PITA DURAN, propietaria del bien inmueble objeto de arrendamiento, otorgo poder y/o autorización verbal al señor JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ para que arrendará el inmueble en comento ubicado en la carrera 32B No 18-33 Apartamento 301, Edificio Mónaco del barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga

Frente a esta disposición, indica que es entonces la señora PITA DURAN la legitimada para actuar dentro de un contrato de arrendamiento, pues existe in vinculo matrimonial entre la mentada demandante y el señor JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ, además, que le otorgó un MANDATO VERBAL para que celebrara el negocio jurídico. Así mismo, tal y como obra en el plenario y los documentos adjuntos al escrito de demanda, como es la escritura pública, el certificado de libertad y tradición, las letras de cambio, la entrega del bien arrendado, los



pagos de los cánones de arrendamiento que se consignaba a la cuenta de ahorros de la Señora ROCIO PITA DURAN,,acreditan a la misma como la dueña e interesada para actuar dentro de la litis; teniendo en cuenta, que estamos frente al no pago de los cánones de arrendamiento.

Continua en su escrito indicando que en lo relativo a los contratos de arrendamiento la norma señala lo siguiente:

“Formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana

Artículo 3º. Forma del contrato .El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito.”

A lo anterior, indica el recurrente, se podría sujetar, que el contrato de arrendamiento hubiera sido verbal, y se hubieran teniendo en cuenta como prueba relacionadas al proceso solamente las letras de cambio que también prestan merito ejecutivo y son circunscritas por la Señora ROCIO PITA DURAN demostrando la legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente cita en su escrito jurisprudencia de la corte Suprema de justicia.

Solicita finalmente se realice un análisis detallado del acervo probatorio, atendiendo a que la señora PITA DURAN, es quien a recibido los pagos de cánones de arrendamiento, y con quien incluso, las aquí demandadas suscribieron un acuerdo de pago que fue incumplido, lo que genera que recaiga sobre ella una legitimidad, además, que diversos testigos demuestran que es ella quien es la real arrendadora del bien inmueble, situación que podría ser avizorada por el despacho si se analizaban en conjunto la totalidad de los elementos materiales probatorios allegados con su escrito de demanda.

Por todo lo anterior, solicita:

“REVOQUE EL AUTO QUE DEJA SIN VALOR Y SIN EFECTOS EL AUTO QUE RESUELVE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EL AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES y en su lugar subsane el yerro y se continúe con el trámite procesal pertinente.”

Así mismo, solicita se sirva el despacho practican diversas pruebas reseñadas en su escrito de recurso.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Sea lo primero advertir que, frente al auto recurrido, procedió en su momento el despacho a ejecutar la aplicación de un control de legalidad, reseñado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone:

Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En lo respecta al control oficioso de legalidad, El tribunal superior de Tunja, en proceso Radicado 2016-1416, Manifestaba lo siguiente:

“la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar



el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C 315-2018, expresa conforme al control de legalidad lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Este control fue aplicado por el despacho teniendo a consideración que se evidenciaba una clara configuración de la **“Falta de legitimación en la Causa por Activa”**, teniendo en cuenta que no se había proferido ajustada a Derecho la decisión de librar el mandamiento de pago, esto en cuanto a que el documento allegado como base de soporte de dicha litis es **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de **NATURALEZA EJECUTIVA**, para el cual de manera perentoria la norma señala que documento es el que presta el respectivo merito ejecutivo a la luz del art. 14 de la ley 820 de 2003 y el art. 16 de la misma, los cuales prohíben exigir depósitos ni documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento.

Veamos entonces que nos señala la norma:

Art. 14 Ley 820 de 2003:

*« Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán **exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador** podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.» (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Así mismo, dada la naturaleza del proceso en el que nos encontramos (de clase EJECUTIVA) se debe dar total aplicación a las disposiciones del artículo 422 del CGP, veamos:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera de texto original)”*

Es así como frente a estos preceptos claros y sin lugar a equívocos, concluyó en su momento el despacho que la señora **PITA DURAN**, no podría estar legitimada en la causa por activa, ya que tal y como lo dispone la Ley 820 en su artículo 14 y el artículo 422 del CGP, es **el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, el documento idóneo sobre el que se debe basar el accionante para reclamar los cánones adeudados.

Puestas de este modo las cosas, y analizados los documentos, evidenció el despacho de manera clara que la relación comercial que soporta la litis, se suscribió entre los señores **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 91.279.938** en **CALIDAD DE ARRENDADOR**, para el presente proceso acreedor, y las señoras **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** identificada con cedula de **ciudadanía No. 1.144.164.817** y **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.901.544**,



ARRENDATARIA Y DEUDORA. Encontrando así, que no existe vínculo contractual o negocial alguno entre las demandadas con la señora ROCIO PITA DURAN.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, debe el despacho advertir que jamás se desconoció la totalidad de los documentos aportados, al contrarió bien se evidencia que existe una especie de intervención de la señora PITA DURAN en el negocio suscrito, sin embargo como bien lo debe saber la parte actora esto no es relevante para la naturaleza del proceso **EJECUTIVO** la cual claramente no se configura con la señora ROCIO PITA DURAN por no tener la calidad de arrendadora, ni es la creadora del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, ni allega documento soporte alguno donde se evidencia una cesión de contrato. Ahora, si frente a lo anterior existió un mandato verbal, esta figura no tiene cabida dentro de un proceso ejecutivo donde lo que se pretende es el cobro de una obligación con base en un **DOCUMENTO DE TITULO EJECUTIVO**, por lo que deberá la apoderada judicial realizar un análisis más detallado de los documentos y evidencias a fin de determinar bajo que naturaleza debe acoger sus pretensiones y aplicarlos a la figura jurídica correcta.

De igual modo, manifiesta el recurrente que el contrato perfectamente pudo realizarse de manera verbal y en ese caso debería el despacho tener como pruebas todos los elementos aportados, afirmación soportada en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003:

“Formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana

Artículo 3º. Forma del contrato .El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito.”

Frente a este argumento el despacho lo encuentra contradictorio, pues tal y como consta en los documentos allegados, existe un contrato de arrendamiento **ESCRITO** adjunto, suscrito por los señores **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, y las señoras **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** y **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE**. Por lo que adolece de total argumentación lo expresado por el recurrente, es por lo mismo que, el despacho se encuentra atado al material probatorio aportado y no puede desconocer dicho documento como base principal del proceso ejecutivo aquí estudiado; ahora, si no existiera dicho **CONTRATO - ESCRITO**, podría el despacho proceder a analizar diversos medios de prueba para buscar la base de la obligación, pero, no es este el caso que nos ocupa.

En lo que atañe a la figura denominada como **“Falta de legitimación en la causa por activa”** el despacho se permite retraer argumentos jurisprudenciales ya evocados en el auto recurrido de fecha 13 de mayo de 2022, tal y como lo indica la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC 2215- 2021, emitida dentro del proceso radicado 11001- 31-03- 022-2012-00276-02 reseñó lo siguiente:

“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada, al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación del pleito.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) como la parte demandada (pasiva) que enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente acción previa, o incluso de oficio...”

Manifiesta la corte en otro parte de su sentencia:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis, o en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar de fondo la contienda.”

No hay duda entonces, de que los argumentos esgrimidos por el extremo demandante y con los que pretende se revoque el decisorio del auto recurrido carecen de sustento jurídico, y son



contrarios a las disposiciones de la Ley 820 de 2003 y al CGP en lo que atañe a los procesos de naturaleza ejecutiva para el cobro de cánones adeudados.

En base a lo manifestado de manera precedente, el despacho evidencia de manera clara que existió una falta de legitimación para continuar con la acción ejecutiva, lo anterior en cuanto a que quien se identifica como el extremo actor no es la persona titular del derecho dentro del negocio jurídico o título ejecutivo base del disenso, situación que ya fue analizada por el despacho de manera previa; sin que sea de recibo, el hecho de la existencia de las letras de cambio suscritas favor de ROCIO PITA DURAN, pues, ante la existencia del contrato de arrendamiento debemos de dar aplicación también, al art. 16 de la citada ley 820, que determina que: *“En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario”,* agregando dicha normas que, *“Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior”*

En lo que tiene que ver con el recurso en sede de instancia, este no puede ser adelantado en subsidio el de apelación, lo anterior toda vez que conforme lo establecen los artículos 320 y 321 del C.G.P se entiende de manera literal en cuales eventos y frente a que actos judiciales procede el reseñado recurso dictaminando la norma lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el presente trámite judicial se encuentra encasillado a la luz del Art. 25 del CGP, por lo que debe calificarse como un trámite de **ÚNICA INSTANCIA POR SU CUANTÍA**, por lo que no daría lugar a un análisis del superior conforme a dichas disposiciones:

Artículo 25 del C.G.P. inciso 1º: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).”

De acuerdo a lo anterior se tiene claridad de que la presente causa es de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. es un proceso de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Así pues, se declarará como improcedente lo referente al recurso de apelación solicitado.

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales de prueba anexos al libelo de la demanda y concordantes con las disposiciones normativas, el despacho como lo anunció, **NEGARÁ** el recurso interpuesto frente el auto que revocó mandamiento de pago.

FRENTE A LA SOLICITUD DE COSTAS Y AGENCIAS Y EN DERECHO ELEVADA POR EL APODERADO DE LAS ACCIONADAS.

Ahora bien, en lo que atañe al escrito allegado en fecha 17 de mayo por el apoderado de la parte accionada, solicita se reconozcan a su favor costas y agencias en Derecho, lo precedente en cuanto que con base en los artículos 365 y 366 del CGP se encuentra plenamente fundamentado su pedimento.

Frente a lo anterior el despacho manifiesta lo siguiente:

Con bien cita en su escrito el apoderado de las accionadas, la materia es regulada por las disposiciones de los Artículos 365 y 366 del CGP los cuales manifiestan:



ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS, *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

De lo anterior debe advertir el despacho que en las disposiciones contenidas en el artículo citado, no se evidencia precepto alguno que señala que se debe condenar en costas y agencias en Derecho a la parte que le fuera aplicado un “**Control de legalidad**”, pues debe advertir el despacho que para el presente caso, en el auto recurrido no se tuvo a ninguna parte como “**VENCIDA**” lo anterior, pues ni siquiera se había planteado la litis y segundo, en cuanto a que el recurso de reposición no fue desfavorable a la parte demandante, pues en el mismo auto se determinó:

“**SEGUNDO: NEGAR**, por sustracción de materia, el recurso interpuesto por el extremo Ddo, NATALIA MANCILLA MOSQUERA, contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído. “

Es así como se debe aclarar, que si bien en principio la decisión fue desfavorable al demandante, esta no fue por una decisión de la litis que diera como prósperos los argumentos de la parte demandada, si no por la aplicación del artículo 132 del CGP, en donde el despacho corrigió un yerro que se presentó con la expedición del auto que libró mandamiento, por lo que no le asiste razón al apoderado del extremo accionante en su pedimento, y en consecuencia se procederá a negar el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER íntegramente el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, con fundamento a las disposiciones reseñados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas, en cuanto a que se condene en costas y agencias en Derecho al extremo demandante con base en las consideraciones expuestas.



CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se procede entonces a **REITERAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas sobre los bienes o productos financieros, de las demandadas NATALIA MANCILLA MOSQUERA y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE. Por Secretaría líbrese y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: se reitera entonces la orden de **PAGAR** al extremo demandado ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con C.C 31.901.544 los títulos de depósito judicial Números: 460010001632603, 460010001634532, 460010001640236, 460010001645710, 460010001652911, 460010001660895, 460010001666225, 460010001671702, 460010001677936, 460010001684856, 460010001691806, 460010001697623. Así mismo, se deben pagar los títulos de depósito judicial números: 460010001705352, 460010001715118 emitidos con fecha posterior al auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual revocó mandamiento de pago, títulos por un total de \$ 13.981.880,00.

SEPTIMO: Una vez surtido lo precedente, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 117 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 03 de agosto de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ca61938998f042835e1b1200dc39ba18e7037e2011171d398ec06b5e587d4**

Documento generado en 02/08/2022 05:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>